Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 9 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 80/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 16 de febrero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 20 de febrero de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, podrían haber sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de supuesta titularidad municipal, cuyas funciones le corresponderían al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización asciende a 12.898,10 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

---

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

3. Por una parte, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de las lesiones personales que sufrió a consecuencia de una caída en el pavimento público municipal.

Sin embargo, el Ayuntamiento implicado no estaría legitimado pasivamente como veremos en el último fundamento del presente Dictamen.

4. Por otra parte, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues interpone la reclamación en fecha 29 de abril de 2021, en relación con un hecho lesivo sufrido el 5 de noviembre de 2019 (art. 67 LPACAP) si bien la estabilidad de las lesiones se produce posteriormente.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP. Así mismo resulta aplicable la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC); la LRBRL; el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II

1. En cuanto al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria se alega por el representante de la interesada en el escrito de reclamación presentado ante la Corporación Local correspondiente que:

« (...) El día 5 de noviembre de 2019 sufrió mi cliente una caída en el Local nº 11 -sito en la planta baja, a nivel de calle- del Polígono (...), en Puerto de La Cruz. Dicho percance ocurrió debido a la entrada en el local de aguas procedentes de la plaza aledaña al pisar un charco que se formó por acumulación de aguas procedentes de la plaza aledaña y que en lugar de drenar en la vía pública, o al subsuelo de la misma, se desplazó al interior del referido local.

Segundo.- A consecuencia de la caída, (...) resbaló, cayendo sobre el suelo y fracturándose la rótula izquierda.

Acompaño documentación acreditativa consistente en:

1.Informe médico de Urgencias (…), emitido en fecha 5 de noviembre de 2019, el mismo día en que tuvo lugar la caída. En el mismo se indica "cuadro de caída con posterior contusión en hemitórax izquierdo, rodilla y pierna izquierda (...) durante la valoración de enfermería se documenta taquicardia, se toma ekg el cual revela fc 140 lpm en ritmo de fibrilación auricular, la paciente niega este antecedente, niega dolor torácico típico, niega

sensación de palpitaciones recientes". "Se aconseja: traslado a hospital universitario de Canarias". Radiografías de tórax y de tibia y peroné, tomadas los días 4 y 5 de noviembre de 2019

3. Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal y parte de alta médica emitido el 30 de abril de 2020.

4. Informes del Centro Médico (...) de 25 y 29 de noviembre de 2019 en los que se refiere "paciente de 60 años de edad que acude a consulta para valoración tras ser detectada en la valoración de caída fortuita FA" y "paciente de 60 años (...) en relación de situación de estrés emocional tras un accidente (...) "

5. Historia clínica traumatológica de Hospital Quirón Salud de 15 de enero de 2020, relativa a "valoración evolutiva de fx de rótula I intervenida en (...)".

6. Relación de sucesivas citas médicas en (…).

7. Relación de citas médicas en (…) siendo la última de ellas para el 30 de abril de 2020, fecha en que le fue dada el alta médica a mi cliente.

8. Informe médico de (…) de 30 de abril de 2020 (alta médica) en el que se refiere la causa de la baja caída, al resbalar en un charco de agua, y la fractura de la rótula izquierda. El citado informe contiene, entre otros extremos, referencia a la evolución médica:

"30/04/2020 (...) Paciente que lleva de baja laboral 31 con diagnóstico de Fx. Cerrada de Rótula izq. Ha realizado 44 sesiones de Fisio.

Al examen físico: Rodilla izq. Buena movilidad movilidad es prácticamente completa respecto a la contralateral. Sugiero continuar ejercicios de fortalecimiento del cuádriceps. Dada la buena evolución de la paciente Entrego Alta y le explico que ante cualquier problema, acuda nuevamente".

Tercero.- A resultas del indicado percance, mi representada permaneció de baja desde la fecha del mismo (5 de noviembre de 2019), hasta el 30 de abril de 2020, fecha en que se le dio el alta médica, y tuvo que ser sometida a una intervención quirúrgica, en la que se le tuvo que introducir material de osteosíntesis (prótesis); todo ello según resulta de los documentos a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior. En mérito al tiempo de baja sufrido por la paciente, así como a la tipología del perjuicio generado, se cuantifica los daños y perjuicios producidos en la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (12.898,10 €) conforme se desglosa a continuación:

177 días a razón de 54,30 € = 9.611,10 € por días de perjuicio moderado (baja laboral).

1.000 € por intervención quirúrgica.

3 puntos de perjuicio estético (cicatriz): 2.287,00 €.

Cuarto.- El accidente fue debido a la entrada en el local de aguas procedentes de la plaza aledaña al pisar un charco que se formó por acumulación de aguas procedentes de la plaza aledaña y que en lugar de drenar en la vía pública, o al subsuelo de la misma, se desplazó al interior del referido local. Dicha situación es, a su vez, debida a una evidente falta de mantenimiento de la vía y los espacios públicos por parte del Ayuntamiento al que me dirijo (...) ».

2. Consta informe del Área de concesiones administrativas y gestión del patrimonio en relación con la titularidad de la plaza, e indica al respecto que: *«La zona objeto de este informe está en el interior de la parcela nº 55 del Polígono (...).*

Se trata de una parcela privada de 5.685,96 m2 donde esta edificado un complejo residencial de dos bloques de edificaciones, centro comercial y garajes.

La denominada plaza es un espacio privado de uso público que da acceso a los locales comerciales del complejo residencial.

Todo ello según la Escritura de Declaración de Obra Nueva y Constitución de Régimen de Propiedad Horizontal de fecha 23 de junio de 1982 ante el Notario (...)

Por lo tanto la titularidad de dicho espacio es de la Comunidad de Propietarios de dicho Complejo edificatorio».

3. Por su parte, la compañía de Seguros del Ayuntamiento concernido -a través de la correduría (...), estima la valoración de los daños soportados por la perjudicada en una primera valoración con la cantidad de 313,30 euros, y en la segunda valoración más detallada y completa con el monto de 14.571,38 euros.

4. El Alcalde de la Corporación Local ante la que se reclama solicita de la interesada que acredite la representación legal debidamente autorizada mediante la que interviene en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, cumpliendo la interesada el requerimiento mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero de 2023.

5. Consta emitida la Propuesta de Resolución por la que se inadmite en su integridad la reclamación presentada por la afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, al entender que en el presente caso el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz carece de legitimación pasiva.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, «debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los

términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Del mismo modo del art. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige que la lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley-.

3. Por tanto, requisito fundamental exigido para que concurra la responsabilidad patrimonial es el de que el hecho por el que se reclama sea imputable a la Administración.

Consta en el expediente informe emitido por la Jefa de Servicio del área de Concesiones Administrativas y Gestión del Patrimonio en el que se determina que la zona donde se produce el incidente se halla en el interior de la parcela n.º 55 del Polígono (...) y se trata de una parcela privada de 5.685,96 m2 donde está edificado un complejo residencial de dos bloques de edificaciones, centro comercial y garajes, confirmando que dicha plaza es un espacio privado de uso público que da acceso a los locales comerciales del complejo residencial y por lo tanto la titularidad de dicho espacio corresponde a la Comunidad de Propietarios de dicho complejo edificatorio, por lo que la Administración local a la que la afectada imputa el daño no tendría responsabilidad patrimonial alguna por los hechos alegados.

Por tanto, se ha demostrado fehacientemente que no ha sido la conducta de la Administración pública la causante del daño que se alega.

4. En conclusión, habiendo sido determinada la falta de conexión entre la situación fáctica alegada y el funcionamiento del servicio público municipal como consecuencia de la ausencia de legitimación pasiva de la Corporación Local identificada, de conformidad con la Propuesta de Resolución, la reclamación presentada ha de inadmitirse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial se considera conforme a Derecho.